Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00750-00
ACCIONANTE: JOHN CAMILO OJEDA CASALLAS.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que al accionante **JOHN CAMILO OJEDA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.926.358, el día 20 de diciembre del año 2018 le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000022621746 por cometer la infracción (F) contenida en la ley 1696 del año 2013, por grado (i) de embriaguez, mismo que fue impugnado dentro del expediente No. 3228 del año 2018, no obstante en fallo de primera instancia -15 de marzo de 2019- le fue impuesta sanción económica y la suspensión de su licencia por el término de tres (3) años así como realizar horas comunitarias.

Que en segunda instancia dentro del proceso sancionatorio fue proferida Resolución 3366-02 del 26 de diciembre del año 2019, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de año 2020, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, no obstante, asegura que desde la fecha 7 de junio del año 2022 ya han transcurrido 3 años y 5 meses sin que haya podido ejercer la actividad de conducción.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sea ordenado a la accionada "…*revocar o modificar o aclarar o ajustar [la decisión de segunda instancia] resolución 3366-02 proferida por la Dirección de investigaciones Administrativas al tránsito y Transporte, en el sentido de descontar o computar el término de retención de la licencia de conducción como parte del tiempo de la sanción. Esto es, descontar un (1) año y seis (6) días y dar por cumplida mi sanción".*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de junio de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, expuso que: *"…[e]n primer lugar, con*

ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital (…) Nótese que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa".

Que: *"…[e]l 20 de diciembre de 2018, el señor JOHN CAMILO OJEDA CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía No.80.926.358, conducía el vehículo de placas EBO310 en la carrera 20 con calle 85 de la ciudad de Bogotá D.C. Allí, la policía de tránsito JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS ordenó a ese conductor que se detuviera en el puesto de control dispuesto en el lugar. La uniformada sometió al conductor a prueba de tamizaje mediante alcoholímetro de resultados cualitativos, cuyo resultado fue positivo. En consecuencia, esa servidora condujo al señor OJEDA CASALLAS a la URI de Puente Aranda donde el médico legista NIEVALO JOSÉ OCHOA GAMEZ le practicó el examen médico legal del cual concluyó que ese ciudadano presentaba embriaguez alcohólica en primer grado, razón por la cual le fue notificado de la orden de comparendo No.11001000000016186541 por la presunta comisión de la infracción del literal F. descrita en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre -CNTT, adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013".*

Para el 27 de diciembre del año 2018 *"[e]l implicado compareció …ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional acompañado de su abogada de confianza, causando así la instalación de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y concluyó con la decisión de fondo del 15 de marzo de 2019 en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción de un vehículo encontrándose en primer grado de embriaguez –primera vez, en consecuencia, lo sancionó con una multa de ciento ochenta (180) S.M.D.L.V., equivalentes a cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos pesos m/cte. ($4.687.300); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercerla actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de tres (3) años; la inmovilización del vehículo de placas EBO310 por tres (3) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término treinta (30) horas en el lugar que determinará el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad".*

Por lo que precisó que: *"[d]entro de la misma audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de acuerdo a los artículos 134 y 142 del CNTT. En lo que respecta a la actuación de la segunda instancia, representada por la DIATT, esta dependencia resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del entonces impugnante, mediante la Resolución 3366-02 del 26 de diciembre de 2019, confirmando la decisión*

sancionatoria de primera instancia. Las decisiones sancionatorias cobraron firmeza el 13 de febrero de 2020, considerando que el sancionado fue notificado a través de aviso en los términos del artículo 69 del CPACA el 11 de febrero de 2020 (…) Valga aclarar que en ningún momento el ciudadano acudió en primer lugar a la entidad para elevar la solicitud que hoy presentó ante el juez constitucional dejando de lado la sede administrativa y pretermitiendo la facultad de que la administración hubiera analizado su caso particular y, así, ofrecerle la respuesta que corresponda de acuerdo a la ley y los reglamentos".

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.,** indicó que *"…RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso."* asimismo aseguró "…*los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito"*

Aclaró que verificado su sistema arrojó: *"…cuenta con la medida registrada por el Organismo de Tránsito de Bogotá, a través de la Resolución 3228 del 26/12/2019 y registrada en el RUNT el 30/09/2020, con fecha de inicio del 13/02/2020 al 13/02/2023, por el motivo "EMBRIAGUEZ". De igual forma cuenta con la medida de suspensión del estado del conductor a través de la misma resolución".*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se han vulnerado o el derecho fundamental al debido proceso del accionante con ocasión a la forma en que debe ser contabilizado el término de cumplimiento de la sanción impuesta por la comisión de infracción a las normas de tránsito.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente*

aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."[1].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[2].

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, ***la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común****"*[3]

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de la vinculada y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al proceso contravencional que se le adelantó, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional adelantado por la imposición de la

---

[1] Sentencia T-043 de 07/02/96

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

orden de comparendo No.11001000000016186541 por la comisión de la infracción del literal F, descrita en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT, adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, todo lo cual le permita tener por fenecido el computo de la sanción, así como le sea levantada la restricción de conducción dentro de dicho proceso impuesta.

Ahora bien, dicha inconformidad tiene su génesis en que no se encuentra conforme con el computo del término realizado por la accionada, pues considera que ya cumplió con el termino establecido como sancionatorio por la infracción cometida, no obstante se denota que la Resolución 3366-02 del 26 de diciembre de 2019 confirmó la decisión sancionatoria de primera instancia, motivo por el que las decisiones sancionatorias cobraron firmeza el 13 de febrero de 2020 y notificado al actor mediante aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 11 de febrero de 2020, motivo por el que la pretensión de tener por cumplida la sanción, esto es haber fenecido el tiempo de prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por 3 años, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARIA DISTRITTAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, al interior del proceso administrativo adelantado con ocasión a la imposición de infracción de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna como tampoco declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la misma Secretaria accionada o la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozca.

Así las cosas, se tiene que el accionante, se itera, aún tiene la posibilidad de actuar directamente ante la Secretaria accionada, lo que no ha realizada pues se informa que lo pretendido por esta especial acción no se ha puesto de presente para analizar por vía administrativa su procedencia o no; además, puede actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones tomadas en el curso del proceso contravencional adelantado así como de los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que*: "...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada.* ***Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir****"[4].*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso

[4] Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **JOHN CAMILO OJEDA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.926.358, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fbfbfd9c2991db44c2ab60cf13b7437d0fb3cee382ca1b00d93c584dcceb8e**

Documento generado en 17/06/2022 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica